
Corte Penal Internacional, hacia una justicia sustituta no complementaria

Germán Marín Zafra*
gmarin@usbcali.edu.co

Recibido: 29/09/2010 Aprobado evaluador interno: 11/10/2010 Aprobado evaluador externo: 10/11/2010

Resumen

El presente artículo pretende, desde una perspectiva histórica, jurídica y política, invitar a la reflexión sobre los posibles alcances de la competencia de la Corte Penal Internacional -*Estatuto de Roma*-, que si bien es cierto incorpora una justicia complementaria, también lo es que sus límites están por definirse, en la medida en que, en un contexto de globalización, la comunidad internacional, cada vez más, está atenta e intolerable frente a los crímenes contra la humanidad.

Palabras Clave

Corte Penal Internacional, justicia complementaria, justicia sustituta, cosa juzgada relativa, imprescriptibilidad, conciencia jurídica universal, la costumbre internacional, principio de legalidad, víctimas.

Abstract

The present article pretends, from a historical, juridical and political perspective, to invite to the reflection on the possible scopes of the competition of the International Criminal Court - Statute of Rome-, which although it is true that incorporates a complementary justice, it's also true that its limits are to be defined, in the measurement in which, in a context of globalization, the international community, increasingly, is attentive and intolerable opposite to the crimes against the humanity.

Keywords

International Criminal court, complementary justice, substitute justice, relative judged thing, imprescriptibility, juridical universal conscience, the international custom, beginning of legality, victims.

* Germán Marín Zafra es Abogado, especialista en derecho público, especialista en Cultura de Paz y Derecho Internacional Humanitario, candidato a Magister en Estudios Político y doctorando en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Docente de la Universidad San Buenaventura Cali

Introducción

Se trata de una investigación básica o teórico, descriptiva, abordada desde una perspectiva histórica, jurídica y política, escenarios fundamentales que permiten evaluar el verdadero y posible alcance de la competencia de esta magna Corte en los asuntos sometidos a su conocimiento. Lo anterior en procura de establecer si se trata de una justicia complementaria y/o subsidiaria de la justicia penal doméstica o si, contrario sensu, se trata de una justicia sustituta cuando existan hechos y casos cuya interpretación y estudio permitan tal aseveración. Para ello, desde un precedente histórico, jurídico y político, se deja entrever como ha persistido un obrar extra-jurídico cuando la Comunidad Internacional ha procurado sancionar proceder atroz, atentatorios de la especie humana. Igualmente, desde lo jurídico se estudia dentro de un enfoque sistémico cómo se concibió la Corte Penal Internacional, su competencia y sus mecanismos de funcionalidad.

1. Factores Antecedentes, Trascendentales y Fundamentales de la Corte Penal Internacional.

1.1. Una Perspectiva Histórica.

Inicialmente habría que señalar que no pretendemos registrar todos los acontecimientos padecidos por la humanidad que motivaron y justificaron la creación de una Corte del orden global, y sólo traemos a colación cuatro hechos que han sido relevantes, y para el caso concreto de la tesis tratada, pertinentes en aras de documentar y poner en contexto histórico la creación de la Corte Penal Internacional, son ellos: los Juicios de Núremberg y de Tokio y posteriormente, los casos recientes de Yugoslavia y Ruanda.¹

Todos estos sucesos coincidían con el padecimiento por parte de la humanidad de crímenes graves que atentaban de manera indiscriminada contra la existencia propia del ser humano, degradando su dignidad. Este fue sin duda, el primer argumento –histórico–, que motivó a

1. Es de anotar también, en palabras de Oscar Julián Peralta en su artículo "Justicia Penal y Paz. Una mirada al largo camino hacia la conformación del derecho penal internacional contemporáneo", de la obra "El Estatuto de Roma", los renombrados casos de ex dictadores que sin consideración de ninguna ideología pudieron ser encausados penalmente por la violación de los derechos humanos. Según el autor se piensa hacer justicia como culminación efectiva de los conflictos armados o los regímenes autoritarios. Kai, Ambos y Guerrero Peralta, Oscar Julián. (1999), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 49

la comunidad internacional a reclamar la existencia de un estamento universal encargado de establecer unos diques al ejercicio desaforado y degradante del poder por parte de los actores estratégicos.² De igual forma, se requería sentar precedentes de responsabilidad frente a estos hechos lesivos a la humanidad, es decir, se hacía imperioso impartir justicia.

Es claro que la comunidad internacional constantemente ha estado afectada por crímenes de guerra, de genocidio, de lesa humanidad, de agresión, contra la paz, etc., que menoscaban la seguridad Internacional,³ siendo insuficientes todas las disposiciones sobre derecho internacional humanitario, sobre derechos humanos, las convenciones internacionales sobre el

genocidio, sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni el esfuerzo por disminuir los inventarios nucleares y prohibir las armas químicas y biológicas, al igual que las pruebas nucleares –tratados star II y III– etc., pues se carecía de un organismo universal y permanentemente encargado de tutelar en forma idónea, reglada, oportuna y efectiva estos derechos ya consagrados.

1.2. Una Perspectiva Política.

Políticamente, la razón de ser de este tribunal supraestatal estaba dirigida a comprometer a los Estados en la búsqueda de sistemas jurídicos –Sustanciales y procedimentales– eficientes y garantes de

2. Para el profesor de Princeton Michael Coppedge, los actores estratégicos de una comunidad son aquellos que tienen suficiente poder para alterar el orden público, impulsar o detener el desarrollo económico o, en general, afectar la marcha de la sociedad, ya sea porque poseen determinados bienes de producción o porque mueven organizaciones de masas o tienen influencia sobre la maquinaria administrativa del Estado, o manejan las armas o poseen la capacidad de diseminar con fuerza ideas e informaciones sobre la sociedad. Citado por Borja, Rodrigo. (1997), *Enciclopedia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1 Edición.

3. Jaramillo Gutiérrez, Óscar. (1999), *Medio Siglo de Historia Acelerada*, Cali, Pontificia Universidad Javeriana, p. 6 y 7. Según el profesor, a partir de 1950 otros muchos tipos de conflicto bélico han desangrado al mundo en estos cuarenta y siete años y lo siguen haciendo: guerra de liberaciones contra las metrópolis coloniales; guerras entre países por motivos territoriales –China vs. India, India vs. Paquistán, Honduras vs. Salvador, Irán vs. Irak, Inglaterra vs. Argentina, Perú vs. Ecuador; guerras con multiplicidad de motivaciones, como el permanente conflicto entre Israel y los países árabes [...] guerra de secesión – Paquistán Oriental se convierte en Bangladesh; Biafra es castigada cruelmente cuando trata de separarse de Nigeria; el intento secesionista en Katanga en el Congo envuelve a Europa y a los Estados Unidos; Chechenia es arrasada en su intento inicial de apartarse de Rusia; guerra de guerrillas, más o menos generalizadas, en todos los países latinoamericanos – Cuba, Nicaragua, El Salvador, Colombia, son los más notables ejemplos – y en algunos africanos – Zimbawe, Suráfrica, Angola, Mozambique, Etiopía-, violentas invasiones extranjeras a veces abiertas, a veces disfrazadas, para impedir reformas, derribar gobiernos o apoyar grupos en pugnas internas – Guatemala, Hungría, Vietnam, República Dominicana, Checoslovaquia, Camboya, Chad, Grenada, Nicaragua y la fallida invasión a Cuba -; Guerras con ingredientes religiosos – Irlanda del Norte, El Líbano y; finalmente, guerras de origen étnico y cultural en la antigua Unión Soviética, en la ex Yugoslavia y en varios países africanos – Rwanda, Burundi -.

la dignidad humana, solidarios y sobretodo protectores del individuo. De igual forma, se trataba de vincularlos a contribuir en la prevención de nuevos crímenes, en no tolerar la impunidad de delitos atroces, acordando con los Estados, que el ejercicio del poder no podría ser un factor que impidiera u obstaculizara el accionar de esta nueva jurisdicción o que protegiera a sus infractores. Así mismo, no podrían legitimar el uso de la fuerza, pero sí, que cuando la misma fuese inevitable, se orientara a evitar el menor daño posible.⁴ Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia C- 578 de 2002, sostuvo: “El poder de quienes en el pasado han ordenado, promovido, coadyuvado, planeado, permitido u ocultado las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional, también les sirvió para impedir que se supiera la verdad o que se hiciera justicia. La Corte Penal Internacional ha sido creada por un estatuto que cuenta dentro sus propósitos medulares evitar la im-

punidad de los detentadores transitorios de poder o de los protegidos por ellos, hasta la más alta jerarquía [...]”

1.3. Una Perspectiva Jurídica.

Los primeros intentos por acabar con la impunidad habían desconocido las garantías judiciales de los supuestos responsables de estos crímenes atroces, con sobrada razón, Otto Triffterer señalaba que la posible fundamentación de un derecho penal internacional no podía partir del derecho no positivo, so pena de violar los supuestos de legalidad del Estado moderno de derecho, toda vez que la máximas *nullum crimen sine lege*, *nullum poena sine lege*, a nivel de derecho internacional, también representaban una garantía en el contexto del principio de legalidad.⁵ Aspecto Jurídico que, al igual que el histórico y el político, también justificaban la institucionalización de la referida entidad,⁶ máxime que una vez final-

4. La guerra como medio de solución de controversias o conflictos entre Estados es condenable, pero ante la realidad que nos muestra su existencia entre Estados o fuerzas de un mismo Estado, el principio es que las partes en conflicto deben promover, respetar y aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario, como expresión del sentido Humano y del respeto a la dignidad humana que debe revestir su accionar militar. Véase, Maldonado F. Luis, Medina, Daniel y Puerto, Mariana. *Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, Defensoría del Pueblo – Asid, p. 7

5. Guerrero Peralta, Oscar Julián. (1999), *Justicia Penal y Paz. Una mirada hacia la conformación del Derecho Penal Internacional Contemporáneo*, De la obra Estatuto de Roma, Editorial Universidad Externado de Colombia, p.59.

6. Para la Corte Constitucional en Sentencia C- 578 de Julio 30 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda, “[...] debido a los limitados instrumentos jurídicos con que contaba el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos para el establecimiento de responsabilidades individuales, los autores de tales conductas rara vez fueron condenados penalmente. Con el fin de romper el ciclo de violencia e impunidad, la

izada la Segunda Guerra Mundial, algunos de los líderes de las potencias aliadas, especialmente, Stalin y el propio Churchill, sencillamente consideraban que lo que debía hacerse era una ejecución masiva de los criminales Nazis. Stalin había propuesto pasar al paredón setenta mil soldados alemanes sin fórmula de juicio y con eso saldar la Segunda Guerra Mundial.⁷

Al observarse el Tribunal Militar de Núremberg y el juicio desarrollado por éste respecto de los delitos acaecidos durante los años 1939 – 1945, vemos que fue creado por las potencias aliadas que habían ganado la guerra, siendo entonces, como bien lo indica el profesor Guerrero Peralta, una justicia de vencedores, a mal no existían garantías procesales, pues hasta ese momento no se había consolidado procedimiento judicial alguno. Agréguese que este tribunal era producto de un consenso limitado –potencias victoriosas–, que por supuesto, no incluía

la autorización o aprobación de los Estados vencidos, llamados a responder por dichos crímenes.

En el caso del Tribunal de Tokio, éste también se constituyó bajo la dirección de las potencias aliadas vencedoras, cuya competencia sería la de investigar solamente crímenes de guerra. Empero, se encontró con los mismos inconvenientes para administrar justicia internacional que en su momento tuvo el Tribunal de Núremberg. En otras palabras, se trataba de imposiciones unilaterales al decir de nuestra Corte Constitucional, que por demás hacían cuestionables la imparcialidad con que se obrase y se persistía en desconocer con ello la naturaleza garantista del derecho penal, el principio de legalidad –derecho escrito y preestablecido– y en especial, el debido proceso, entendido aquel con las siguientes características: (i) Juez Natural; (ii) Derecho de Defensa y (iii) ritualidades propias del juicio.

comunidad internacional ha estado preocupada por promover la creación de mecanismos jurídicos que permitan asegurar un juicio de responsabilidad por tales conductas, así como la sanción efectiva de sus autores y cómplices. Revista Jurisprudencia y Doctrina de octubre de 2002, Editorial Legis, Bogotá, P. 2240.

Ilustra el asunto el caso del ex general Augusto Pinochet, que fue procesado inicialmente por la Cámara de los Lores, quienes entraron a estudiar la inmunidad no de un ciudadano Británico, ni de antiguas colonias, sino de un ciudadano chileno; más complejo aún: a solicitud de un funcionario judicial de nacionalidad española. En este evento se hizo alusión a la globalización, en un tema referido a la protección y defensa de los derechos humanos. Sobre el particular léase a Cepeda Ulloa, Fernando. “Colombia Frente al Nuevo Orden Internacional”, Revista Desafíos, Universidad del Rosario, Bogotá, 1999, P. 50.

7. Guerrero Apréiz, Víctor. (2001), *Derecho Internacional Humanitario y Corte Penal Internacional, de la obra Constitución y Convivencia*, Pontificia Universidad Javeriana Cali, p. 108. Para este experto en la materia, el Juicio de Núremberg significó el momento de giro en la historia del derecho internacional, del derecho penal y de la propia historia política y fáctica de los conflictos armados en los cuales para evitar y poder superar una situación de esa magnitud, de esa gravedad, por primera vez se aplican sanciones a las violaciones de derechos humanos y a las gravísimas infracciones al DIH.

A raíz de estas dos experiencias, siempre se cuestionó la competencia de los referidos Tribunales, la forma como se integraron y el procedimiento a aplicar, pues, entre otras, se crearon con posterioridad a las conductas a investigar. Se trataba entonces de procesos penales extra jurídicos que atendían a la imperiosa necesidad de sentar un precedente: Castigar a los presuntos responsables de conductas atroces, atentatorias contra la especie humana, procurando con ello que los mismos no se volvieran a repetir, propósito o finalidad que primaba ante la misma ausencia de procedimiento para lograrlo, es decir, se atendía más al derecho natural propio de los derechos a proteger, como la vida, que a unas previas ritualidades propias del juicio y/o a las demás observancias de las garantías de los procesados.

Ahora bien, en el caso de la ex Yugoslavia⁸ se creó una comisión

que tenía como finalidad la recolección y verificación de denuncias por actos violatorios del D.I.H., hecho que se logró. Sin embargo, frente a sus posibles responsables el estudio poco o nada aportó, lo que hizo evidente en ese momento, que otra vez la humanidad presenciaria actos de barbarie exento de castigo alguno. *Era claro que ningún país civilizado de finales de siglo estaba dispuesto a tolerar que se revivieran los horrores del nazismo, por lo menos no en territorio europeo, de tal manera que la presión pública condujo en febrero de 1993 a la instalación de un tribunal.*⁹

A pesar de las críticas en este sentido, el Consejo de Seguridad de la ONU retomó en la década de los noventa, el papel de las potencias aliadas al encargarse en los casos de Yugoslavia y Ruanda, de crear los Tribunales ad-hoc, con lo cual persistieron los cuestionamientos¹⁰ y lo más preocupante: como

8. La situación de Yugoslavia de finales de 1991 y 1993 “[...] continuas violaciones del derecho internacional humanitario, por cuenta de cada uno de los autores del conflicto armado, cuyos efectos más significativos se habían sentido en Bosnia: genocidios, agresión sexual masiva y raptos de población femenina, campos de concentración, y la vergonzosa repetición de la historia de grupos clandestinos con carácter de policía secreta para hacer “limpieza étnica”. Guerrero Peralta, Oscar Julián. (1999), *Op. Cit.*, p. 64.

9. Guerrero Peralta, Oscar Julián. (2003), Corte Penal Internacional, “Comentarios a la Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional”, Bogotá, Editorial Legis. p. 65.

10. Para el profesor de derecho internacional de la Universidad del Rosario Rueda Sáiz, el Consejo de Seguridad ha asumido motu proprio, nuevas funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales. El ejemplo recurrente de este hecho es la creación de los tribunales penales internacionales ad-hoc, mediante las resoluciones expedidas con base en las facultades que les da el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Este fenómeno es analizado por el docente en varias perspectivas: La primera sostiene que para proteger los derechos humanos el Consejo “llegó incluso a traspasar una limitación de carácter jurídico, pues la Carta de las Naciones Unidas no lo faculta para crear órganos jurisdiccionales, hasta el punto que, al comienzo, se puso en duda la “Constitucionalidad” de las resoluciones de creación de los tribunales de Yugoslavia y

producto de esa “legitimidad” impuesta se desconoció esta autoridad jurisdiccional, hubo resistencia y se obstaculizaron estos procesos por parte de los sujetos infractores e incluso de los mismos Estados donde se generó el conflicto, lo que hizo difícil la tarea de los instructores. Es el caso del ex presidente de Serbia y posteriormente de Yugoslavia, Slobodan Milosevic, quien desconoció la competencia de este tribunal para procesarlo.

Por último tenemos la experiencia de Ruanda, en donde de manera oficiosa el gobierno de ese país admitió la imposibilidad investigar y juzgar los crímenes acaecidos en el año 1994, como consecuencia del conflicto interétnico originado entre las etnias Tutsi y Hutu, y solicitó a las Naciones Unidas su intervención, aspecto que generó la creación de un Tribunal Penal Internacional encargado de investigar los sistemáticos genocidios.

De estas experiencias, como se señaló al principio coincidían en una historia triste, atentatoria de la humanidad, que desconocía los derechos naturales del individuo y todos los esfuerzos de la comunidad internacional, en especial, normativos, por protegerlos; y se hizo evidente que los mismos Estados o los actores en conflicto, desafortunadamente, no escatiman en practicar o facilitar la practica de conductas salvajes, bárbaras, a fin de lograr “vencer”, sin importar que con ello se sacrifique o extermine a la propia humanidad. *Así tenemos que en dicho segmento histórico no existía órgano permanente que pudiese hacer responsable al individuo por macro vulneraciones cometidas, concebidas en el marco internacional.*¹¹

Antecedentes históricos y situaciones actuales¹² han justificado la creación de esta corte supra estatal permanente, con una compe-

Ruanda. La segunda tiene que ver con el poder que el Consejo desplegó en estos casos, puesto que el Tribunal no requirió ser aprobado por los Estados sobre los cuales ejercería su jurisdicción, lo cual es todavía más impresionante si se tiene en cuenta que el conflicto en Ruanda era inminentemente interno. La tercera se refiere a la atipicidad de esta facultad, pues la creación de un tribunal se sale completamente del esquema que venía utilizando el Consejo en sus operaciones de paz, e iba en contra de quienes opinan que la creación de tribunales en realidad obstaculiza la consolidación de la paz. Se lee en el ensayo “El Consejo de Seguridad y la Protección de los Derechos Humanos: La Efectividad de las medidas adoptadas en la posguerra fría, publicado en la Revista Desafíos No. 2 de la Universidad del Rosario, Bogotá, primer semestre del 2000. Pp. 55 al 66.

11. Ibáñez Guzmán, Augusto J. (2003), *El Sistema Penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 4.

12. Sobre el particular, el profesor Aeteaga Ramelli, Alejandro, en su ponencia “Corte Penal Internacional”, presentada en la Universidad San Buenaventura de Cali durante la semana jurídica de octubre de 2008, ilustra sobre los procesos que en la actualidad adelanta esta corte global: Uganda, 29 de julio de 2004: abrió investigación, emitiendo cinco (5) ordenes de arresto. Sudan Darfur, 6 de julio de 2005 abrió investigación, a solicitud del consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución No 1593 de 31 de Marzo de 2005 Sierra leona; su tribunal especial traslado a la sede de la Corte al ex – presidente Charles Taylor; Colombia ya esta

tencia y delitos definidos, sobre la base de un proceso judicial también determinado, siendo esto uno de los aportes más significativos que trae consigo la aprobación del Estatuto de Roma.

2. Competencia. Carácter complementario y sustituto de la Corte Penal Internacional.

El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es claro en establecer desde el mismo preámbulo que se trata de una institución de carácter permanente, independiente [...] que tendrá competencia sobre los crímenes mas graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Igualmente, destaca que será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Su naturaleza jurídica es ratificada por el artículo 1, que trata

sobre la “Corte”, y que se especifica en la segunda parte del texto del Estatuto. Es así como en el artículo 5 se determinan cuatro delitos o tipologías a investigar, juzgar y castigar: el crimen de Genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el de agresión.

Asimismo, se consagra el factor temporal de la competencia, la cual solo se podrá ejercer a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto –*art. 11*–, y precisa que, en los eventos en que un Estado se haga parte después de su entrada en vigor, solamente se obtendrá competencia respecto de los crímenes que son posteriores a la entrada en vigencia, ya no del Estatuto, sino con relación a ese Estado, excepto que el Estado se manifieste sobre la vigencia. Significa que serán de competencia de la Corte únicamente aquellos crímenes que se cometan con posterioridad a la vigencia del Estatuto, o sea, no es retroactivo, es

siendo objeto de observación ; en nuestro caso, el Fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Campo, remitió comunicación al gobierno Colombiano informando que las denuncias recibidas parecen demostrar una situación grave: “miles de personas han sido asesinadas, desaparecidas, secuestradas y desplazadas forzadamente, desde el 1 de noviembre de 2002”, cuyos responsables son “ los grupos llamados paramilitares, la Farc y el Eln, y oficiales de la Fuerza Pública Colombiana.” Personalmente, debo resaltar que en Colombia tales actos de violencia apenas se están comenzando a esclarecer, con una prioridad lamentable que la constituye el tema del narcotráfico – procesos de extradición- en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en general, pues pese a ser eminente la vulneración del Estatuto de Roma, los respectivos procesos judiciales poco o nada abordan su tipología, es decir, se podría interpretar, objetivamente, por parte de la comunidad internacional, que los referidos procedimientos sirven para excluir o proteger a los autores de sus verdaderas responsabilidades, persistiendo así la impunidad. V.gr., los casos de los congresistas; mas grave aun cuando la sociedad ve perpleja como se genera una inseguridad jurídica, pues los resultados que parten, como regla general, de unos mismos supuestos de hecho – pacto de Realito; - distan mucho los de la Fiscalía respecto de los de la Corte Suprema de Justicia: Archivos vs. Condenas. ¿A quién creerle? Finalmente, por esta situación interna Colombiana, han sido llamados por el Fiscal de la C.Pl., a rendir informe del estado actual de los procesos, el Procurador y el Fiscal general de la Nación, dejando por fuera desafortunadamente, la que debería ser la voz de las víctimas y perjudicados, la Defensoría del pueblo.

prospectivo, es mirando hacia adelante. Lo que no quiere decir que el pasado debe estar cubierto por el manto de la impunidad,¹³ porque si bien es cierto se reconoce para las jurisdicciones penales nacionales su competencia inicial, también lo es que se efectúa sobre la base del deber de investigar y juzgar por parte de la justicia interna, pues de no asumir esta responsabilidad los Estados estarían sujetos a que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia.

Ahora bien, la dificultad que tendrá la Corte, y de esto dependerá en gran parte su éxito institucional, es qué hacer o cómo proceder en los casos lesivos a la humanidad, cuando la experiencia demuestra, por ejemplo, a ilustración del profesor Enrique Bacigalupo, *“que la sanción de los excesos de una dictadura sólo puede tener lugar cuando la dictadura ha sido derrocada y reemplazada por un régimen democrático, es decir, por un nuevo derecho; pero entonces ¿cómo es posible aplicar el derecho penal en forma retroactiva? O ¿cómo es po-*

sible juzgar los hechos que tuvieron lugar en un territorio donde no eran antijurídicos?”.¹⁴

Ante estos interrogantes llaman la atención dos escenarios: (i) el propio Estatuto de Roma, en el acápite referente a los principios generales del derecho, en especial, al *nullum crimen sine lege*, en su artículo 22, numeral 1, consagra una viabilidad jurídica de procedencia sustituta, a saber: *“Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”*. –Lo subrayado fuera de texto-. Aquí tal competencia está supeditada a un derecho sustantivo y; (ii) dicho derecho sustantivo existe con anterioridad a la misma Corte Penal Internacional. Derecho Internacional Público que condiciona la autonomía de los Estados, pues estos, en su normatividad, deberán responsablemente observar tales principios, derechos y deberes, pues los mismos consolidan la denominada conciencia jurídica universal.

13. Según el Senador Jimmy Chamorro, *es la justicia interna de los Estados que de manera preferente, tanto antes como después de que entre en vigencia el estatuto, tiene que juzgar este tipo de casos. Pero hacía el futuro si no lo hace la justicia Colombiana, si a través del desplome del estamento jurisdiccional, como ocurrió por ejemplo en Ruanda, se lleva a cabo, debe haber una corte que le dé garantías no solamente al victimario sino a la víctima, porque el debido proceso no es solamente para el victimario, el debido proceso también es para la víctima que pide que se haga justicia y en segundo lugar, que pide que haya reparación*. Intervención en la Semana por la Paz, septiembre 10 de 2001. Auditorio Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Ponencia Corte Penal Internacional que obra en las memorias “Constitución y Convivencia”. p. 123.

14. Vallejo, Manuel Jaén (2008), *Crisis del Principio de Legalidad en el Derecho Penal Internacional*, Bogotá, Editorial Ibáñez, p. 12.

Al decir de Bacigalupo,¹⁵ *el derecho penal requiere que el ciudadano actúe no sólo de acuerdo con el derecho positivo vigente de su Estado, sino también de acuerdo con las obligaciones emergentes de los principios generales supralegales y del derecho y la costumbre internacional que el Estado no está autorizado a alterar*. Significa lo anterior que los casos tipificados en el Estatuto de Roma podrán considerar, conforme a las fuentes del derecho internacional, el derecho escrito y el no escrito, refundándose, de esta forma y en esta disciplina, el principio de legalidad, entendido ya no únicamente como el derecho escrito y preestablecido; por el contrario, éste abarcaría todo el ordenamiento jurídico, que incluye, entre otras la costumbre,¹⁶ la jurisprudencia, los tratados, etc.

Nótese que se trata de aspectos esenciales y estructurales, de naturaleza jurídica y política, ya tratada, que incidieron en la concepción y justificación de una Corte

Universal y permanente, pues resulta inaceptable y contradictorio que los Estados y sus gobiernos utilicen el ejercicio de su autodeterminación –soberanía– en perjuicio de su misma población,¹⁷ a la cual le es imposible resistirse. Episodios que sólo con el correr del tiempo podrán ser investigados internamente, o sea, cuando los ostentadores del poder cuestionado ya no estén en él. En palabras del jurista Jakobs G., es necesario la consolidación de un derecho penal del enemigo, *vista como una tendencia del derecho actual que se propone luchar contra el delito operando sobre el delincuente y que se justifica así mismo por la decisión de los autores del delito de auto-excluirse de la comunidad jurídica [...] se caracteriza por una disminución de las garantías procesales y la expansión de ciertos límites del derecho penal material, que son de observar en los delitos cometidos mediante organizaciones (terrorismo [...]).*¹⁸

15. *Ibíd.*, p.13.

16. Las costumbres adquieren el carácter de normas jurídicas del derecho internacional cuando son prueba “de una práctica generalmente aceptada como derecho”. Es ante todo la expresión de una práctica común que resulta de una serie de precedentes, o sea, de la repetición de actos concluyentes. De acuerdo con la doctrina generalizada, la costumbre internacional requiere de dos elementos: “Uno de hecho o material – uso constante y general – y otro psicológico o intelectual – la opinión juris -, que determina la aceptación por los propios sujetos de derecho del carácter obligatorio de la costumbre”. Léase, Varela Quiroz, Luis A. *Las Fuentes del Derecho Internacional*. Editorial Temis, Bogotá, 1996. pp. 72 -75.

17. Los hechos quedan en la impunidad, se desconoce la verdad de lo sucedido y, por supuesto, tampoco se repara a las víctimas y sin la más mínima posibilidad de garantía a cargo del Estado, que estos hechos no se volverán a repetir.

18. Ibáñez Guzmán, Augusto J. (2003), *El Sistema Penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 12.

Bajo este entendido, si lo que se procura básicamente es evitar y no tolerar la impunidad, garantizar también el debido proceso a las víctimas y perjudicados ¿qué sentido tiene que frente a estos comportamientos internacionalmente se convenga que sean imprescriptibles, es decir, la posibilidad jurídica de investigar y sancionar en cualquier tiempo, si la competencia niega una retroactividad? Estos son alcances que están por definirse: ¿Cuál será la postura a adoptar por parte de esta Corte Global?

En otro sentido, según el artículo 12, numeral 1, se adoptó una competencia *Automática*, por medio de la cual un Estado que ha ratificado el Estatuto acepta en forma automática la competencia de la Corte Penal Internacional.¹⁹ Sin embargo, las precitadas normas deben observar el artículo 124 –*disposición de transición* –, que admite la posibilidad que un Estado pueda declarar que “*durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que hace refe-*

rencia el artículo 8 [...]”; artículo este que hace alusión a los crímenes de guerra. De igual forma será objeto de valoración para determinar el ejercicio de la competencia de conformidad con el artículo 12 del Estatuto: *El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta; el Estado del que sea nacional el acusado del crimen.*

En conclusión, esta Corte Supraestatal podrá ejercer jurisdicción en el Estado donde ocurrió el crimen –artículo 5– y en el Estado del cual es nacional el presunto autor, lo cual genera un vacío legal respecto del Estado en el cual haya sido detenido el infractor y el Estado del cual era nacional la víctima del crimen; más aun si coincide con que estos Estados no hayan ratificado el Estatuto. Sobre el particular nuestra Corte Constitucional, considerando el aspecto normativo ya incorporado, explica: “*El término competencia se refiere a la delimitación del ámbito de ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Dicho ámbito es definido con base en varios criterios tales como los crímenes de los cuales puede conocer la Corte Penal Internacio-*

19. Kabul, Hans Meyer. El Estatuto de Roma. Universidad Externado de Colombia. Pp. 216, 219 y 220. Según el autor se trata de una propuesta germana basada en el principio de jurisdicción universal. De acuerdo con este principio, son punibles en cualquier lugar y por cualquier Estado, sin consideración a la nacionalidad del presunto autor, la víctima o el lugar donde el crimen se cometió. En consecuencia, ya que los países miembros de las Naciones Unidas pueden ejercer nacionalmente su jurisdicción universal con respecto a este grupo de crímenes, también puede, ratificando el Estatuto de la Corte, transferir esta jurisdicción universal a la Corte Penal Internacional.

nal (ratio materiae), el momento de la comisión de la conducta a partir del cual puede conocer de ellas (ratio temporis), el lugar de ocurrencia de los hechos que determina si la Corte puede o no ejercer sus funciones (ratio loci) y la nacionalidad de las personas que están sujetas a su jurisdicción (ratio personae)”.

Es claro que para nuestra Corte Constitucional esta nueva justicia penal internacional es complementaria, de ahí que encuentre necesario diferenciar competencia y admisibilidad, *entendiendo la admisibilidad como el conjunto de factores que determinan que la CPI pueda asumir un caso en el que sea competente, mientras que la competencia se refiere a la especialidad de la jurisdicción determinada por el lugar, la materia, el tiempo y el sujeto. La diferencia se establece a efecto de mantener en un marco adecuado las restricciones a la soberanía.*²⁰

Disertación jurídica que, salvo mejor criterio, puede ser contro-

vertible, pues podríamos entrar en una discusión teórica, conceptual y semántica, toda vez que la doctrina procesal nacional e internacional calificada²¹ coincide en admitir que el concepto *Competencia*, conlleva implícitamente o subjetivamente la facultad de avocar o no avocar un caso determinado, en razón de los mismos límites que le impone la *Admisibilidad*, como parte integrante de la propia competencia. En razón de esta última el operador jurídico queda investido o facultado para ejercer o no la competencia.

Es evidente que si se trata de hechos inadmisibles esta Corte del orden global no sería competente, pues en el ejemplo citado por el alto tribunal —*el delito que es competencia de la Corte y que está siendo investigado por una jurisdicción interna*— jurídicamente la CPI no sería competente, puesto que su competencia es complementaria. En este escenario, no le queda otro camino a esta justicia supranacional que declarar la inadmisibilidad del

20. Guerrero Peralta, Oscar Julián (2003), *Op.Cit.*, p. 19. Según el analista el principio de complementariedad entraría a limitar el principio de universalidad penal, que puede traer como consecuencia la concurrencia de jurisdicciones para un mismo caso, solucionándose el mismo a través del carácter complementario de la competencia de la Corte Penal Internacional.

21. Giuseppe Chiovenda considera que la competencia es *el conjunto de las causas en que pueda ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro sentido se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida. W. Risch sobre la competencia nos dice: De dos maneras se puede concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal, en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios.* Para el nacional Alfonso Rivera Martínez la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión determinada. Citados por Alfonso Rivera Martínez, en *Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Sexta edición. Editorial Leyer. Bogotá, 2002, pp 73-74.

hecho, porque en ese momento no es competente. Insistimos en lo poco práctico y controvertible que puede ser esa diferenciación entre admisibilidad y competencia.

Considero, con la anterior perspectiva que la competencia, pese a estar determinada, sólo podrá clarificarse una vez esta Corte suprapretal comience a sentar sus precedentes, puesto que, si bien es cierto, se ha fijado previamente la misma, también lo es que los precedentes históricos internacionales, finalmente aceptados por la comunidad internacional, además de generar costumbre *–fuente del derecho internacional–*, permiten pensar que en determinados casos podría persistir una administración de justicia internacional, soportada en un derecho no reglado o escrito, v. gr., ¿qué pasará con los injustos penales que se adecuen al artículo 5 *Ibíd.*, acaecidos en Estados que no han ratificado el Estatuto y no tengan

la voluntad de investigarlos? ¿qué pasará con estos crímenes graves o atroces cuando hayan sido cometidos antes de entrar en vigencia la C.P.I. y que aún se encuentren sin ser investigados, juzgados y castigados por la jurisdicción interna donde acaecieron *–justicia penal doméstica–* ya sea por decisión política *–amnistía e indulto–* o por incapacidad del Estado parte? ¿O más aun, que habiendo sido investigados persista la impunidad? ¿Cómo, entonces, internacionalmente se protegerán los derechos de las víctimas²² y perjudicados si se niega una retroactividad de la acción penal?

Reitero, además que las normas que protegen los derechos humanos, los derechos fundamentales y el D.I.H., como derecho sustantivo que integran, siempre han estado vigentes, con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y la concepción de esta magna institución, no es otra, que ser un instru-

22. La Corte Constitucional en Sentencia C- 228 de abril 3 de 2002, M.P. Manuel Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett, en Revista Jurisprudencia y Doctrina de septiembre de 2002, Editorial Legis, p. 1943, estableció que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria [...] intereses que se traducen en tres derechos relevantes [...] 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió [...] este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado, a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito, en especial cuando se trata de delitos violentos. Ahora bien, la víctima en Colombia es concebida como las personas que sufren la conducta punible y las perjudicadas directas o indirectamente con ella [...] si la víctima desea llegar a la verdad y a que se haga justicia por separado, podrá perseguir el pago de los perjuicios irrogados por el injusto penal acudiendo a la jurisdicción civil o a la contencioso Administrativo mediante la acción de reparación directa o la acción de grupo, sin que este proceder lesione el principio de *non bis ibidem*. Consúltese a Ariel Augusto Torres Rojas en "Análisis del tratamiento Jurídico Penal a las Víctimas y perjudicados con el delito en Colombia", editorial nueva jurídica, Bogotá, p. 79 -81, 2010.

mento jurídico, que permita hacer efectivas estas disposiciones humanitarias internacionales.

De otro lado, desde una perspectiva de la ciencia política y jurídica, no se podrían desconocer los antecedentes históricos, pues reflejan la forma como la comunidad internacional representada a través de sus instituciones, ha procedido a administrar justicia global, procurando hacer prevalecer los derechos de la humanidad, evitar que la historia se repita y que no queden impunes los delitos atroces, y para ello en ningún momento se han detenido a reparar en la legalidad y legitimidad de sus acciones. Se observa, entonces, que en estos casos ha primado el fin *-impartir justicia-*, sobre los medios *-sin considerar cómo se imparte ésta-*. Y a través de estos mecanismos, ya empleados y finalmente aceptados por los Estados, se ha consolidado una costumbre a la cual se podrá seguir recurriendo, pues es fuente de derecho en el contexto internacional.²³

Esta nueva codificación al parecer no cambia las cosas, pues

facultó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para activar el ejercicio de la competencia de este alto tribunal *-artículo 13 literal b-* con una connotación diferente a las otras dos posibilidades *-Estado parte y el fiscal de oficio-*, de impulsar el inicio de un proceso ante esta instancia. *El Consejo de Seguridad en virtud de su condición de órgano rector y de órgano encargado por las Naciones Unidas de la supervisión de la paz internacional y garante de la misma, puede enviar un caso a la Corte Penal Internacional. La particularidad del mecanismo de activación de la Corte por procedencia del Consejo de Seguridad consiste en que si el caso es remitido por el Consejo de Seguridad, no se requiere, a diferencia de los otros dos, ni que el Estado nacional de los perpetradores o el Estado territorial donde han ocurrido las graves violaciones hayan ratificado el Estatuto. Una decisión en tal sentido es obligatoria para los Estados partes y además deja sin efecto el argumento según el cual la Corte no es competente en razón de que el*

23. Ahora bien, sobre la costumbre, es claro advertir, que esta no requiere una práctica rigurosa y absolutamente uniforme, sino tan sólo una práctica general, conclusión a la que llega el Tribunal de la Haya en Sentencia del 27 de junio de 1986. Igualmente, asevera el mismo Tribunal que tratándose de costumbres generales obligan a todos los Estados, hayan o no contribuido a su formación, mientras que no se establezca que éstos la han rechazado de modo expreso en su periodo de gestación. Citada por el profesor José Antonio Pastor Ridruejo "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", editorial tecno, Madrid, 2003. P. 70-71, Autor quien sobre el tema adiciona que, las costumbres cuya aparición ha sido impulsada por resoluciones de organizaciones internacionales, particularmente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pueden considerarse como normas escritas [...] p, 74.

*Estado en cuestión no es parte del Estatuto.*²⁴

Atendiendo la política asumida por el Consejo de Seguridad en conflictos armados de carácter interno e internacional, es muy factible pensar en la posibilidad que la Corte Penal Internacional asuma procesos sin necesidad de haber sido ratificados por los Estados. Hecho que ya se presentó en Sudán –Darfur–. La CPI abrió investigación el 6 de julio de 2005, atendiendo la Resolución 1593 del 31 de marzo de 2005, emanada del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Ahora bien, al analizar las experiencias de la ex Yugoslavia y Ruanda, vimos que fue posible investigarlas y juzgarlas con base en el derecho consuetudinario, al igual que en ejercicio del derecho de injerencia humanitaria²⁵ y del principio de jurisdicción universal,²⁶ pues obsérvese que el derecho positivo, representado en estos casos en la carta de las Naciones Unidas – capítulo

7°, no facultaba al Consejo de Seguridad para crear órganos jurisdiccionales, máxime cuando estas decisiones ni siquiera fueron aprobadas por el Estado –ex Yugoslavia–. A pesar de esto, se crearon los respectivos tribunales.

Era claro, entonces, que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no consagraba la potestad de crear tribunales; sin embargo, en palabras del analista Oscar Julián Guerrero, esto fue posible al efectuarse una interpretación innovadora, pues respecto a esta falta de capacidad para crear órganos judiciales supranacionales se sostuvo por parte del Consejo de Seguridad que ella respondía al contexto de los objetivos y funciones de la ONU y los poderes asignados a sus órganos, en particular al consejo de Seguridad. De esta manera se argumenta que el fin de la carta de las Naciones Unidas apunta a la preservación y el restablecimiento de la paz, y el órgano encargado de tal función es,

24. Guerrero Peralta, Oscar Julián (2003), *Op.Cit.*, p. 111.

25. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en ejercicio del derecho de injerencia humanitaria, que es uno de los nuevos derechos humanos en proceso de formación, envió 14.000 cascos azules a Croacia en febrero de 1992 para proteger a la población civil de las zonas ocupadas por las fuerzas armadas Serbias. Expuesto por Rodrigo Borja en enciclopedia de la política. Editorial Fondo de la Cultura Económica. México. 1997, p. 485.

26. Según Julián Guerrero Peralta en su obra Corte Penal Internacional, Editorial Legis, p. 9, el principio de jurisdicción Universal para la persecución de crímenes contra la humanidad tiene un *fundamento consuetudinario* que conduce a la conclusión del carácter erga omnes de las reglas que vinculan al individuo a la órbita jurídico penal internacional. La jurisdicción reciente parece confirmar que para el ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes contra la humanidad, resultan exigibles dos requisitos: que se trate de la vulneración de una norma perentoria de derecho internacional – ius cogens – y que la comisión del delito tenga las características de gravedad, o sistematicidad e impacto que lo hagan percibir como un ataque contra toda la humanidad. Lo demuestran las decisiones del TPIY[...].

lógicamente, el Consejo de Seguridad.²⁷

En este orden de ideas, de admitirse como hasta ahora se ha aceptado esta postura, tendríamos que considerar que la Corte Penal Internacional tiene como finalidad, en interpretación de la Corte Constitucional: Combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho Internacional Humanitario. Esto en concordancia con lo expuesto en le preámbulo del Estatuto de Roma, que consagró como objetivos, entre otros: *poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional [...] no deben quedar sin castigo [...]; reafirmando los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas.* Connotaciones estas que desde la óptica política podrían dar paso de una justicia complementaria o subsidiaria a una justicia sustituta,

en donde la discusión pasaría por lo político y desconocería lo jurídico, es decir, persistiría un obrar extra jurídico.

Ahora bien, insistimos que una respuesta jurídica fundada en la competencia temporal, en los principios de legalidad y de irretroactividad – arts. 11, 22, 23 y 24 del Estatuto de Roma – negaría esa posibilidad. Empero, existen otros elementos normativos a valorar, como es el caso del principio de la **Cosa Juzgada** y el de **Imprescriptibilidad** –artículos 20 y 29-. Sobre el primero, tendríamos que admitir que la seguridad jurídica de las decisiones estatales estaría en riesgo y que en la práctica se estaría configurando un principio de cosa juzgada relativa, pues basta con saber que jurídicamente, a la luz del Estatuto de Roma es factible que una decisión de un alto tribunal doméstico pueda ser desconocida si a criterio de los jueces de la Corte Penal Internacional se estima que *el proceso adelantado en un Estado determinado obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte; o no hubiese sido instruido en forma independiente o impar-*

27. Guerrero Peralta, Oscar Julián. "Justicia Penal y Paz. Una mirada al largo camino hacia la conformación del Derecho Penal Internacional contemporáneo". De la obra Estatuto de Roma, Editorial Universidad Externado de Colombia. 1999, P.67. En este sentido, manifiesta el autor que si el interés es el mantenimiento de la paz, este objetivo siempre aparecerá como un fin que supera ampliamente el principio de no injerencia [...]. Como es lógico esta interpretación es compleja dado el carácter prevalecientemente político de las decisiones que pueda tomar el Consejo [...] p, 68.

cial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional [...] –artículo 20, numeral 3, literales a y b. El interrogante a absolver sería: ¿hasta qué punto estas causales son objetivas?

En el segundo, se ha consagrado que los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán. Aspecto jurídico que está ligado a uno de los fines de esta Corte, el cual es evitar la impunidad y, contrario censu, lograr la efectividad de los derechos humanos y del D.I.H. semblante normativo que facilita a la Corte investigar y procesar a los presuntos infractores por un término indeterminado; en otras palabras, en cualquier momento, incluso a aquellos que habiendo sido exonerados internamente de responsabilidad podrían ser nuevamente vinculados en razón de estos dos principios: una cosa juzgada relativa y la imprescriptibilidad. En este orden, estaríamos en presencia de una seguridad jurídica débil que permite pensar razonablemente que efectivamente la competencia de la Corte

Penal, en vez de ser complementaria, puede llegar a ser sustituta.

Otra circunstancia a valorar la constituyen los procesos de paz, que en gran parte dependen de las posibilidades de otorgar amnistías e indultos a los miembros de organizaciones al margen de la ley, por delitos que no son políticos y que fácilmente se subsumen dentro de los tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.²⁸ Medidas que de concederse, no nos cabe la mejor duda, afectarán directamente los derechos internacionales que asisten a las víctimas y perjudicados.

El caso colombiano no es la excepción, pues si bien es cierto la tendencia mayoritaria de los magistrados de la Corte Constitucional, encargada de examinar la constitucionalidad de las leyes de perdón y olvido, es que a la paz no tiene por qué llegarse generando impunidad, puesto que su costo sería muy alto y que, los procesos de amnistía no pueden ser absolutos y han de observar siempre los marcos de la Constitución y de los tratados internacionales, como en el caso del Estatuto

28. Confirma esta apreciación lo expuesto por el jurista Alejandro Ramelli Arteaga en su obra *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. 2ª edición, Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003, p.280, cuando resalta: “Algunos Estados latinoamericanos han expedido leyes de amnistía que no sólo extienden un manto de impunidad sobre los responsables de numerosas violaciones graves tanto al DIH como al texto del Pacto de San José, sino que además han socavado el derecho que les asiste a las víctimas de estos criminales a ser debidamente resarcidas [...]. Sobre el particular es ilustrativo el caso salvadoreño. El gobierno de ese Estado defendió, ante CIDH, la expedición de una ley de amnistía de características tan amplias que extinguía no sólo la acción penal - incluso de lesa humanidad - sino además la propia responsabilidad civil de las amnistiados”.

de Roma, es de observar que dentro de esta misma corporación también algunos de sus colegiados aducen la posibilidad jurídica de otorgar una amnistía más amplia o absoluta, a fin de lograr la paz – entendida esta como un interés supremo para la sociedad, debido a que su ausencia implica la degradación,²⁹ muy a pesar de que son conscientes de que se trate de conductas no aplicables a los delitos políticos, e incluso se plantea la posibilidad de rediseñar un nuevo concepto de los delitos políticos que atienda a la realidad de los nuevos conflictos armados.

Todos estos precedentes coinciden en la necesidad de administrar justicia vista como un verdadero derecho; el derecho a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos crímenes, en cabeza inicialmente de los Estados llamados a proporcionarla. El desconocimiento de este derecho conlleva ipso facto reclamar de parte de las víctimas o afectados una justicia internacional.

La discusión está planteada y deja entrever que la disertación jurídica está aún por determinar sus propios alcances. Pasa por valorar el nuevo status de las víctimas y de los perjudicados, hoy primordial objetivo del proceso penal y consecuente con esto, admitir una imprescriptibilidad de la acción, una cosa juzgada

relativa, límites en esta materia a la autodeterminación de los Estados y crisis en el principio de legalidad, la cual sin lugar a dudas, incluirá, tanto el derecho escrito como el consuetudinario. Una mirada política permite entender al respecto, que está siempre ha sido una salida a la justificación de históricos procedimientos en el campo de la administración de la justicia internacional, donde la finalidad de mantener la paz mundial, evitar la impunidad, prevenir nuevos crímenes y lograr la materialidad de observancia a los derechos humanos, está por encima del principio de no injerencia. Finalmente, una mirada histórica, nos refleja la tradición, los precedentes, es decir, la costumbre internacional, de cómo la comunidad internacional en casos tan críticos para la humanidad, administra justicia. En estos escenarios, hemos presenciado una justicia sustituta y no complementaria.

Bibliografía

- Borja, Rodrigo. (1997), *Enciclopedia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1 Edición.
- Camargo, Pedro Pablo. (1995), *Manual de Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Leyer, 1° Edición.

29. Revista *Ámbito Jurídico*. Abril de 2003. pp. 5B-8B.

- Guerrero Peralta, Oscar Julián. (1999), *Justicia Penal y Paz. Una mirada hacia la conformación del Derecho Penal Internacional Contemporáneo*, De la obra Estatuto de Roma, Editorial Universidad Externado de Colombia.
- _____. (2003), Corte Penal Internacional, “Comentarios a la Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional”, Bogotá, Editorial Legis.
- Guerrero Apráez, Víctor. (2001), *Derecho Internacional Humanitario y Corte Penal Internacional, de la obra Constitución y Convivencia*, Pontificia Universidad Javeriana Cali.
- Ibáñez Guzmán, Augusto J. (2003), *El Sistema Penal en el Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Jaramillo Gutierrez, Óscar. (1999), *Medio Siglo de Historia Acelerada*, Cali, Pontificia Universidad Javeriana.
- Kabul, Hans Meyer. (1999), *El Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Kai, Ambos y Guerrero Peralta, Oscar Julián. (1999), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Maldonado F. Luis y Medina, Daniel. *Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, Defensoría del Pueblo – Asid.
- Memorias (2001), *Constitución y Convivencia*, Pontificia Universidad Javeriana Cali.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. (2003), *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos.
- Ramelli Arteaga, Alejandro. (2003). *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2º edición.
- Tafur Gonzalez, Donald Rodrigo. (1969), *El Derecho Penal Internacional*, Popayán, Universidad del Cauca.

- Torres Rojas, Ariel Augusto. (2010), *Análisis del Tratamiento Jurídico Penal a las Víctimas y Perjudicados con el Delito en Colombia*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.
- Revista Jurisprudencia y Doctrina* (2002, Septiembre y Octubre), Editorial Legis, núm. 369 y 370.
- Vallejo, Manuel Jaén (2008), *Crisis del Principio de Legalidad en el Derecho Penal Internacional*, Bogotá, Editorial Ibañez.
- Varela Quirós, Luis. (1996), *Las Fuentes del Derecho Internacional*, Bogotá, Editorial Temis, Sentencias de la Corte Constitucional: C-228 de 2002 y C.-578 de 2002.